



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 14 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL:  
- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

Amonestación escrita y decomiso.

## SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE  
ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que  
se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a C.

los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación  
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de  
Chihuahua dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número CI0124RN2023 de fecha veintiuno de noviembre del dos  
mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de  
Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. REPRESENTANTE,

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO  
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

física y documentalmente que el C. Propietario, representante, encargado u ocupante del establecimiento inspeccionado, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de

**CHIHUAHUA;** levantándose al efecto el acta número **CI0124RN2023** de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se instauro procedimiento administrativo en contra del C.

señalándose en el acuerdo TERCERO del emplazamiento, de manera fundada y motivada, la medida de seguridad, consistente en el **aseguramiento precautorio** de un ejemplar de Faisán (*Chrysolophus pictus*), respecto del cual, en el momento de la visita de inspección, **no exhibió la documentación mediante la cual acreditara su legal procedencia**, quedando bajo su resguardo en el domicilio que ocupan dichas instalaciones,

**CUARTO.-** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, según cédula de notificación visible a foja 028 del expediente al rubro indicado; le fue notificado al **C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PIMVS "PARQUE CENTRAL PONIENTE"**, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, para que, a partir de que surtiera efectos tal

ELIMINADO: 20 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo al C.

dando contestación al acuerdo de emplazamiento a que refiere el Resultando que antecede, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua, el día tres de enero de dos mil veinticuatro; a través del cual, realiza las manifestaciones y ofrece las pruebas que considera pertinentes, mismas que serán valoradas más adelante.

**SEXTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición del C. los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de enero del actual.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, el C. no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

ELIMINADO: 3 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





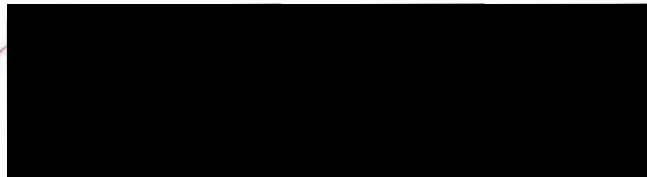
**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 9 Fracciones XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI; 116, 117, 122, 123, 124, y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y **Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.**

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. No se acredita la legal procedencia de un ejemplar de Faisán (*Chrysolophus pictus*) de coloración amarilla, las plumas centrales de la cola son negras moteadas de canela, así como la punta de la cola de color ante canela, las coberteras superiores de la cola son del mismo color que las plumas centrales de la cola. Irregularidad prevista en el artículo 122



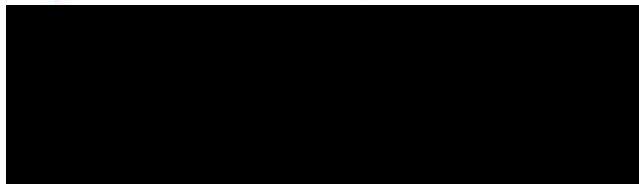
**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. C10124RN2023**

fracción X de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 51 de la misma ley,  
53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Con el escrito recibido en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día tres de enero del dos mil veinticuatro, compareció el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] manifestando lo que convino a sus intereses y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tienen por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A efecto de tener por plenamente acreditada la infracción, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del escrito recibido por esta autoridad, en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de las documentales anexas al mismo y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección número C10124RN2023, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
GOVERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**SARG/SAMU**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, que se ha determinado doctrinalmente la existencia de 3 sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Por lo anterior, esta autoridad federal procede a realizar el estudio de las manifestaciones y valoración de las pruebas aportadas por C. [REDACTED] al tenor de lo siguiente:

### Descripción de las pruebas aportadas:

ELIMINADO: 37 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- Documental privada consistente en copia simple del reporte técnico veterinario signado por el [REDACTED], de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual manifiesta lo siguiente: "... hago constar que en el aviario acondicionado para tal efecto desde el año 2012, fue entregada una parvada de aproximadamente 15 faisanes entre machos y hembras; los cuales fueron decomisados y asegurados por la aduana del puente internacional Córdova. De esa fecha a la actual, solo sobrevive un faisán macho, los decesos fueron dados a conocer en los informes anuales de SEMARNAT. ... hacemos de su conocimiento que las documentaciones fueron extraviadas por anteriores administraciones, por lo tanto, desconocemos de la existencia del documento y pedimos su apoyo para la legal estancia de dicho ejemplar..."

### Valoración de las pruebas descritas:

En relación a la prueba descrita en el numeral 1 esta autoridad federal le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y toda vez que se presenta en copia simple, se advierte que carece de valor probatorio pleno por lo que solamente hace fe de la existencia de un original, sin que se le pueda otorgar el valor probatorio que su oferente pretende otorgarle, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 2000, página 127, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

«COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

## Alcance probatorio de las pruebas aportadas y estudio de las manifestaciones:

### Única Manifestación:

“se anexa escrito de fecha 13 de diciembre de 2023, donde se detalla la procedencia del ejemplar de Faisán (*Chrysolophus pictus*), emitido por el [REDACTED] médico veterinario del organismo público descentralizado denominado parque central de ciudad Juárez...”

ELIMINADO: 6 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Adjuntando para acreditar su dicho, la copia simple del reporte técnico veterinario signado por el [REDACTED] A., de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, medio de prueba descrito en el numeral 1 del apartado denominado “Descripción de las pruebas aportadas”, medios de convicción a través de los cuales el [REDACTED] pretende acreditar

ELIMINADO: 3 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gob.mx



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

ante esta autoridad federal la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre evidenciado en el establecimiento inspeccionado; mismos que fue descrito en el **arábigo 1 del Considerando II** de la presente resolución administrativa; sin embargo, con las pruebas aportadas, no logra **SUBSANAR NI DESVIRTUAR** los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **CI0124RN2023** de fecha **veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés**, no prosperando sus manifestaciones a fin de encontrar justificación, apreciándose por el suscrito resolutor que la documental consistente en la copia simple del reporte técnico veterinario a que hace referencia no satisface los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que la legal procedencia se demuestra con la marca que demuestre que los ejemplares han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la copia simple del reporte técnico veterinario o factura correspondiente, que para estas últimas deberán estar foliadas y señalar:

1. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios.
2. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
3. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la SEMARNAT; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento, y
4. El sistema de marcaje o marca correspondiente.

Supuestos anteriores que no se vieron satisfechos, pues la mencionada copia simple del reporte técnico veterinario, no ostenta alguno de los primeros tres supuestos.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos que dieron motivo al presente procedimiento administrativo, lo cual se hace en el siguiente orden: Se tiene que referente a los hechos comprendidos en el arábigo 1 del **Considerando II**, con el mismo se contraviene lo estipulado en el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación inmediata con el artículo 53 y 54 de su Reglamento, mismos que a la letra dicen: **Artículo 51.-** "La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la copia simple del reporte técnico veterinario o factura correspondiente. En este último caso, la copia simple del reporte técnico veterinario o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje." **Artículo 53.** "Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. **Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024  
FELIPE CARRILLO  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

*o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase. Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.*

El quebranto a lo dispuesto y ordenado en los dispositivos transcritos con antelación, se hace evidente y manifiesto en tanto que de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa, se evidenciaron en el establecimiento denominado [REDACTED]

ubicado en [REDACTED]

Chihuahua; un ejemplar de Faisán (*Chrysolophus pictus*) de coloración amarilla, las plumas centrales de la cola son negras moteadas de canela, así como la punta de la cola de color ante canela, las coberteras superiores de la cola son del mismo color que las plumas centrales de la cola, sin que en el momento justo del desahogo de la diligencia en comento, y previo requerimiento que en tal sentido se hizo al visitado por los CC. Inspectores comisionados al efecto, se estuviera en posibilidad de acreditar plenamente con las documentales que sobre el particular se requieren y exigen la legal procedencia de los especímenes descritos anteriormente, actualizándose así la irregularidad en estudio, pues al no exhibir la documentación que sobre el particular se hace necesaria, y a la cual constriñe en forma por demás clara e indiscutible el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, debiendo ser para el presente caso, la marca que demostrara que los ejemplares en mención, fueron objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o bien, la factura correspondiente, debiendo las mismas señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; datos del predio en donde se realizó; especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; tasa autorizada y nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca. Supuestos los anteriores que no se vieron satisfechos, pues como ya se hizo mención, en el momento de la diligencia que hoy nos ocupa, no se demostró la legal procedencia de los ejemplares antedichos, cuyas características fueron descritas en

ELIMINADO: 26 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

el desahogo del acta de inspección de vida silvestre No. CI0124RN2023 practicada el veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento, la infracción que en el presente apartado constituye punto de estudio, incumple con el deber consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en tal dispositivo se consagra de manera ineludible e incuestionable la obligación, sin excepción alguna, de todos y cada uno de los habitantes de este país, consistente en la prohibición de realizar cualquier acto que implique una perturbación de la vida silvestre en perjuicio de la Nación, deber ser que en el presente caso no se guardó, pues no se acreditó la legal procedencia del ejemplar proveniente y perteneciente de la vida silvestre.

Perturbando con tal actuar la vida silvestre existente en el país, pues a ningún ciudadano le es dable y permitido sin la autorización correspondiente, sustraer y capturar especímenes que se desarrollan de manera libre en su hábitat, pues con ello se alteran los procesos de evolución natural. Por último, resta precisar que la alteración llevada a cabo, se efectuó en perjuicio de los intereses de la Nación, pues es a quien originariamente le corresponde la propiedad de los organismos que subsisten libremente en el país.

Puntualizado lo que antecede, los hechos que en el presente apartado fueron punto de estudio, han de ser encuadrados como infracción en el catálogo que ofrece el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que dicha irregularidad es susceptible de ser sancionada administrativamente por ésta Autoridad en los términos de la fracción II y VII del numeral 123 del ordenamiento legal en cita, preceptos legales que a la letra dicen: **Artículo 122.-** "Son infracciones a lo establecido en esta ley: Fracción X: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;" **Artículo 123.-** "Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o



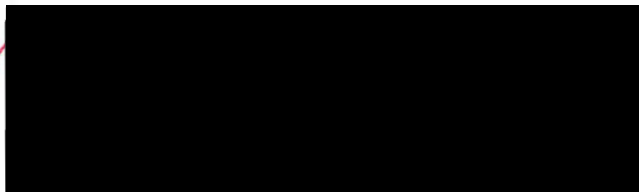
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

*más de las siguientes sanciones: Fracción I: Amonestación. Fracción VII: Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente ley."*

Como ya se hizo mención, en el momento de la diligencia que hoy nos ocupa, ni en el transcurso del procedimiento que hoy se concluye, se demostró la legal procedencia del ejemplar de **Faisán (Chrysolophus pictus)** de coloración amarilla, las plumas centrales de la cola son negras moteadas de canela, así como la punta de la cola de color ante canela, las coberteras superiores de la cola son del mismo color que las plumas centrales de la cola.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, ya que uno de los problemas más comunes a que se enfrentan los admiradores de vida silvestre es que sin saberlo pueden estar adquiriendo una especie ilegal y con ello cometiendo un delito.

En el Mercado Libre es muy frecuente ver animales a la venta en donde el vendedor no ofrece ningún tipo de documentación o garantía de que el ejemplar es producto de una comercialización legal, se ofrecen tarántulas, tortugas, iguanas, boas y otras serpientes, aves canoras y de ornato, loros, guacamayas, pericos, y en ocasiones hasta mamíferos mayores como los grandes felinos.

Es muy común que el vendedor argumente que a él se lo regalaron o que los papeles están en trámite o que perdió la factura, en fin, cualquier pretexto será útil para evitar entregar un documento que obviamente no se tiene y que por lo tanto se estará pasando la responsabilidad al comprador por ser el poseedor del espécimen.

Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO  
REVOLUCIONARIO Y CULTIVO  
DEL MAPA





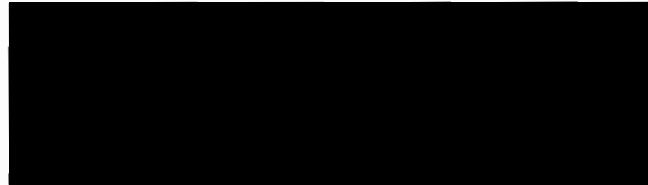
**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

Es importante saber que un espécimen que fue capturado NO PUEDE LEGALIZARSE, nunca podrá ser vendido de forma legal puesto que desde origen se cometió un delito con él y lo seguirá cometiendo quien lo tenga en su poder.

La mejor opción es obtener un ejemplar legal y las ventajas que da esta opción son:

- En su gran mayoría, los ejemplares legales han sido reproducidos en cautiverio lo que representa que no se han afectado las poblaciones naturales de la especie.
- Se trata de ejemplares mejor adaptados al cautiverio, a la alimentación sustituta y que han recibido un mejor trato lo que les ha evitado el estrés que es uno de los mayores causantes de muerte en ejemplares silvestres.
- Su estado de salud es mucho mejor dado que han sido manejados por gente que entiende mejor sus necesidades y por consiguiente su carga parasitaria es normal o menor en comparación con los que han sido capturados.
- Son ejemplares que han convivido con las personas y por lo tanto están más acostumbrados al manejo, esto es muy importante, especialmente en aves como loros, pericos y guacamayas.
- Al comprar estos ejemplares se recibe un documento que avala su adquisición legal y por tanto se evitarán futuros problemas legales y desde luego el decomiso del ejemplar, independientemente de la sanción económica.
- Normalmente el vendedor ofrece un respaldo post-venta para aclarar las dudas o posibles problemas de salud que pudieran presentarse.
- La información que se recibe del vendedor será más confiable que si se adquiere en un mercado, en la vía pública o con algún traficante de fauna.

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





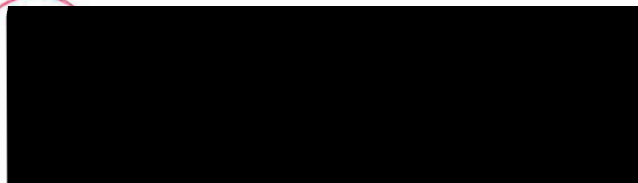
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

Por supuesto, siempre será mucho más recomendable que el vendedor demuestre contar con la capacidad y conocimientos necesarios para el manejo de la especie en cuestión. No se debe olvidar que debe contar con un Registro ante la SEMARNAT que le permita la comercialización de fauna silvestre y que al mismo tiempo dará la confianza de que se trata de un vendedor serio y registrado. Este registro debe venir señalado en su factura o nota de venta que se expedirá al hacer la compra.

La Factura o Nota de Venta será el documento más importante para demostrar que fue adquirido legalmente el ejemplar, así que es importante verificar que cuente con los siguientes datos:

- Nombre o Razón Social de la Empresa o Persona que hace la venta.
- Domicilio completo del vendedor.
- Cédula de Identificación Fiscal
- Registro Federal de Contribuyentes del Vendedor
- Número de Folio
- Número de Registro de Comercializadora otorgado por la SEMARNAT
- Debe estar expedido a nombre del cliente y con los datos como domicilio, colonia, ciudad, etc.
- Fecha de Venta.
- Nombre Común del ejemplar que se está adquiriendo.
- Nombre Científico del Ejemplar (MUY IMPORTANTE)
- Es recomendable que en cuanto se tenga al ejemplar de vida silvestre, colocar el nombre científico en un buscador de imágenes de internet y verificar que se trata del mismo animal que se está adquiriendo, si es posible verificarlo antes de hacer la compra.
- Número o sistema de Marcaje asignado al ejemplar: anillo, muesca, tatuaje, microchip, grapa, etc. (en caso de que no cuente con marcaje esto se debe especificar en el documento anotando claramente la leyenda "sin marcaje")
- Algunas especies requieren de un certificado CITES cuyo número deberá anotarse en el mismo documento (sólo las especies enlistadas en el CITES)

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

- Las especies importadas deben contar con un Pedimento de Importación cuyo número se debe anotar en el documento.
- En los casos de ejemplares reproducidos en el territorio nacional, deberán contar con una autorización de aprovechamiento expedida por la SEMARNAT cuyo número también debe hacerse constar en la factura.
- Existen otros datos que también se hacen constar pero que no son indispensables como la Aduana de Entrada, Fecha de Entrada al País, Certificado Zoosanitario y otros.

En conclusión y atento a todo lo anterior se tiene que al poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la SEMARNAT, constituye una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, pues resulta incierta la legal procedencia de los ejemplares evidenciados en las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED]

ELIMINADO: 23 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

municipio de Juárez, Chihuahua. Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE**

▣/vd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. C10124RN2023**

**DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección No. CI0124RN2023** de fecha **veint uno de noviembre del dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

*Artículo 46. "...Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal..."*

ELIMINADO: 4 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED]

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gov.mx





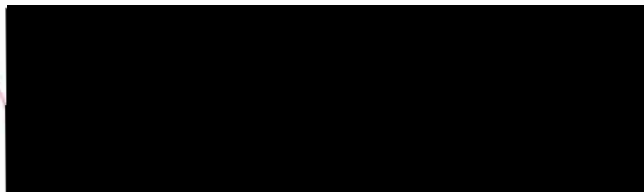
**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

ELIMINADO: 8 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

emplazado No fueron desvirtuados.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que  
antecedan,

cometió la infracción establecida en el artículo 122  
Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del  
mismo ordenamiento en relación inmediata con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley  
General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

VI.- En virtud de que

no desvirtuó los hechos por los cuales se  
inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de  
Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General  
de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos  
procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de  
Vida Silvestre.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del

a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, esta  
autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas  
conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente, por disposición expresa del numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre,  
para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que el poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la copia simple del reporte técnico veterinario o factura correspondiente que demuestre su legal procedencia se considera grave, pues su conducta desplegada es inmediatamente proporcional a la afectación que se hiciera sobre la conservación del ecosistema, alterando con ello la biodiversidad de la zona afectada.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental no cuenta con los elementos suficientes para estimar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; sin embargo se tiene conocimiento de que es un Organismo Público Descentralizado, perteneciente al Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que se presume que posee los recursos suficientes para hacer frente a alguna sanción económica.

**C) LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de

los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Vida Silvestre. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se colige el carácter negligente con el que actúa al no tener en orden y de manera identificable los documentos de sus ejemplares, en especial los que le fueron entregados en depositaria por otras instituciones gubernamentales.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que esta autoridad no tiene elementos suficientes para determinar cuál fue el beneficio obtenido, sin embargo, en el caso en concreto puede ser, el obtener un beneficio económico al querer conservar un ejemplar sin el documento que acredite su legal procedencia.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por parte del

implican que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 123 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024  
**Felipe Carrillo  
PUERTO**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

SARG/samu



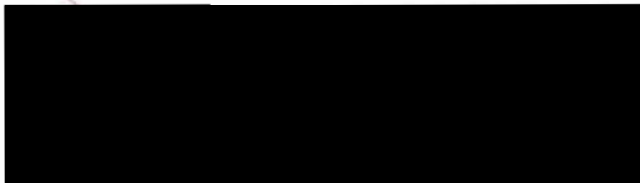
**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que establece: **Artículo 123.-** *"Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- Amonestación escrita."*

B).- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, también procede imponer el **DECOMISO** de:

1.- Un ejemplar de Faisán (*Chrysolophus pictus*) de coloración amarilla, las plumas centrales de la cola son negras moteadas de canela, así como la punta de la cola de color ante canela, las coberteras superiores de la cola son del mismo color que las plumas centrales de la cola.

Toda vez que no se acreditó la legal procedencia del ejemplar descrito, en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL PUEBLO



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ACTA No. CI0124RN2023

procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en el resolutivo anterior, y una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre proceda a inscribir al

en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

**QUINTO.-** Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**SEPTIMO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. CI0124RN2023

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo a lo establecido en el artículo 51 del mismo ordenamiento y 53 de su Reglamento; de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona al [REDACTED]

[REDACTED] con una con una amonestación escrita, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución. A efecto que en lo sucesivo se abstenga de capturar, comprar o poseer cualesquier ejemplar de vida silvestre, sin contar con la documentación que acredite plenamente su legal procedencia en términos de lo dispuesto por los ordinales 51 del ordenamiento invocado, y 53 de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, también procede imponer el **DECOMISO** de:

1. Un ejemplar de **Faisán (*Chrysolophus pictus*)** de coloración amarilla, las plumas centrales de la cola son negras moteadas de canela, así como la punta de la cola de color ante canela, las coberteras superiores de la cola son del mismo color que las plumas centrales de la cola.

Toda vez que no se acreditó la legal procedencia del ejemplar descrito, en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

**TERCERO.-** En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos

Bvtd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: 12 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23**  
**ACTA No. CI0124RN2023**

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua C.P. 31074.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa con firma autógrafa al [REDACTED]

ELIMINADO: 8 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 6 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0028-23  
ACTA No. C10124RN2023**

[REDACTED] n el domicilio señalado para tales efectos  
el ubicado en [REDACTED]  
a través de su representante o coordinador General el [REDACTED]

ELIMINADO: 19 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós.- CÚMPLASE.-



**2024**  
**Felipe Carrillo  
PUERTO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
REVOLOCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL NATAN